



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 52 a 54 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **06 de Octubre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **08 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca

REF: Proceso Ejecutivo de BANCOOMEVA contra MIGUEL ÁNGEL CABEZAS REYES.
Rad. No. 2011-0972-00

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 188.441 del C. S. De J., identificada con la C.C. No. 63.365.032 expedida en Bucaramanga en calidad apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto notificado por estados el día 26 de Julio de 2019, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo Singular que nos ocupa, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, atendiendo los siguientes argumentos:

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... (subrayda y negrilla fuera de texto)

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



2. La suscrita en fecha 10 de Marzo de 2020 solicitó al Juzgado de conocimiento embargo de cuentas corrientes de propiedad del demandado WILSON ENRIQUE LEON CAICEDO.
3. Solicitud que conforme reza el literal **c)** del artículo 317 del C.G.P., interrumpió el término de la prescripción, en tanto que el juzgado de conocimiento, no se percató en ningún momento del término existente y es al momento de la solicitud efectuada por la suscrita que sin tener en cuenta el literal **c.**, donde con claridad el legislador consagra que cualquier actuación a petición de parte, como en este caso, interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.
4. Indica el artículo, que cualquier petición interrumpe el término del artículo, siendo así, la solicitud efectuada por la suscrita busca activar el proceso y no percatar al Despacho del proceso.

Por el contrario, la jurisprudencia ha manifestado

“..., debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se encuentre interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haber cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa...”

5. El Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de Octubre de 2015 resalta que el Código General del Proceso entraba en vigencia

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



en la Ciudad de Bucaramanga, a partir del 01 de Enero de 2016. Con el respeto que se merece nuestra Honorable Tribunal, la sentencia por el despacho traída como sustento para el decreto del desistimiento, no tiene vigencia para el caso concreto, ya que data del 19 de Abril de 2012 y el Código General del Proceso entró en vigencia en Bucaramanga, solo hasta el 01 de Enero de 2016; esta sentencia hace alusión a otra normatividad, pero no al artículo 317 el Código General del Proceso, ya que el mismo no había entrado en vigencia para la fecha de la sentencia; se nombra la sentencia, pero en ningún momento el despacho hace alusión específicamente lo manifestado por la honorable magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

Así las cosas, los argumentos que consagra el artículo 317 transcrito anteriormente, no son aplicables al presenta caso, toda vez que la última actuación realizada en este proceso es de fecha 10 de Marzo de 2020, interrumpiéndose con está los términos.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a su Señoría se sirva revocar al auto de fecha 01 de Julio de 2020.

PRUEBAS:

1. Copia del oficio de fecha 10 de Marzo de 2020 obrante al proceso.

Del señor Juez, atentamente,

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

T.P. No. 188.441 del C. S. de J.

C.C. No. 63.365.032 de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 106 y 116 del cuaderno principal, presentado en término por el señor AGUNTÍN RÍOS CORTES quien actúa como rematante dentro de las presentes diligencias, se le corre traslado a la partes demandante y demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **06 de Octubre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **08 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS
DEMANDADA: BARBARA VARGAS PINTO
RADICADO: 2020-00085-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

AGUSTIN RIOS CORTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 90.207.634 de Bucaramanga, en mi calidad de tercero interviniente, como adjudicante del remate del inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de manera atenta y respetuosa y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido por su despacho el día 14 de Julio calendario y notificado por estados del 15 de julio de 2020, donde niega la entrega del inmueble legalmente rematado y adjudicado al suscrito el día 24 de noviembre de 2016, inmueble localizado en la Calle 112 A No. 34-15 de la Urbanización Tenza del municipio de Floridablanca, fundamentándome para tal efecto en las siguientes razones:

PRIMERO: No estoy de acuerdo con la decisión tomada por su honorable despacho, en razón a que se me están violando claramente todos mis derechos fundamentales a una debida administración de justicia, además del derecho que me asiste a una digna vivienda como fue lo deseado al momento de postularme como rematante y haber sido beneficiado con la adjudicación del inmueble, materia de la Litis.

SEGUNDO: El concepto emitido por su despacho con relación a las razones expuestas para negar la entrega del inmueble rematado, y contraria a los presupuestos jurídicos que establece nuestro estado de derecho, especialmente cuando no se tienen en cuenta las instancias judiciales emitidas por los Juzgados Primero Civil del circuito, Segundo Civil municipal de Floridablanca y Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que fue la última autoridad que en derecho falló a mi favor la indebida pretensión de un posible juicio de pertenencia que el señor Alvaro Aparicio, viene alegando constantemente sin tener sobre el citado inmueble una prueba fidedigna que demuestre haber mantenido la posesión por el tiempo que en las pretensiones del proceso de pertenencia alega y que no sólo fueron desvirtuadas por el juzgado noveno Civil del circuito sino consideradas por el Dr. Gustavo Díaz Otero quien en calidad de Curador actuó dentro de este proceso, haciendo un fundamento de hecho y de derecho claros como son lo expuesto en su escrito de alegación al Juzgado y que anexo como prueba para que se valore lo que este profesional del derecho considera está siendo alterado y vulnerado por parte del señor Alvaro Aparicio en su interés de ocasionar un daño irremediable como hasta el momento lo está logrando para con el suscrito, y lo más preocupante induciendo en error al juez de conocimiento.

TERCERO.- Lo cierto Señora Juez, es que el presunto poseedor **ALVARO APARICIO** con todas las pruebas que se han recaudado y teniendo en cuenta la inexistencia de una debida posesión, solo viene pretendiendo dilatar las instancias judiciales, desconociendo completamente que el inmueble fue embargado, secuestrado, valorado, rematado y adjudicado y que a pesar de las diferentes tutelas y recursos presentados se me ha dado la razón, por lo que es inconcebible que ahora su Despacho venga a referir que aunque el señor **ALVARO APARICIO** viene ejerciendo la posesión debidamente ; no cumple con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio. Es increíble

rigen para los presentes casos, extrínsecos más al tenor de que ninguno de los actores involucrados al suscrito nos opusimos a la posesión. Señora Juez, si estudia a fondo las pruebas recaudadas dentro del citado expediente, podrá darse cuenta que esta apreciación de oposición no puede darse por la sencilla razón de que cuando el señor ALVARO APARICIO presento a través de apoderado trámite de proceso de pertenencia, la radicó el día 1 de Diciembre de 2.016, después de haber transcurrido todas las etapas procesales debidas; hasta llegar al remate y adjudicación de Bienes que fue el día 24 de Noviembre de 2.016. Entonces como se puede decir que no nos opusimos a la posesión ya que quien debió hacerlo si consideraba que sus derechos se estaban violando, era quien se presumía estaba ostentando el título de poseedor y conforme a la Ley, debió hacerlo antes de que se llevara a cabo la diligencia de remate o más aún dentro de toda la etapa procesal.

CUARTO.- Señora Juez, los fundamentos jurídicos que expuso la H. Juez del juzgado Noveno civil del circuito de Bucaramanga, al momento de dictar fallo al recurso interpuesto por la decisión que tomo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca de negar las pretensiones presentadas dentro del proceso de pertenencia Rad. 2.016-00-767-00 y que confirmo en todas sus partes, es prueba legal de que el señor ALVARO APARICIO no probó debidamente la posible posesión que ejercía, sino al contrario se contradijo en muchas ocasiones en especial de que fuese cierto el tiempo que alegaba de posesión y no la hizo valer dentro de todas las etapas procesales que surgieron, no solo por quien entablo la demanda ejecutiva señor EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS en contra de BARBARA VARGAS PINTO sino en otros procesos que con anterioridad inicio la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

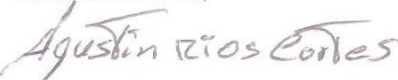
QUINTO.- Dentro de los términos jurídicos que me concedan, presentare las pruebas y fundamentos legales para demostrar la indebida actuación del señor ALVARO APARICIO en sus pretensiones de considerarse poseedor de un inmueble rematado y adjudicado e igualmente presentar la más importante y es el fallo emitido por el Juez noveno civil del circuito de la ciudad de Bucaramanga que emitió sentencia en segunda instancia y condeno en costas y agencias en derecho al señor ALVARO APARICIO.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.-) El escrito presentado por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO en cinco (5) Folios
- 2.-) Copia escrita del fallo dado por el Juzgado Civil Municipal de Floridablanca dos 2) folios
- 3.-) Dos folios de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga
- 4.-) Las que la Señora juez considere solicitar como prueba trasladada.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que me asisten para que su H, Despacho REVOQUE el fallo emitido y en consecuencia ordene la entrega del inmueble materia de la Litis, elevo este RECURSO el que si no es apreciado jurídicamente y favorablemente por su Despacho, se le dé trámite al RECURSO DE APELACION el que sustentare debidamente ante el superior al momento de correrse traslado.

De la señora Juez,



AGUSTIN RIOS CORTES

C.C. 91.207.634 de Bucaramanga.

PROHIJO Y COADYUVO EL PRESENTE ESCRITO COMO ABOGADO TITULADO INSCRITO, CON DOMICILIO EN LA CARRERA 15 No. 36-18 Oficina 504 Teléfono 6337679 Email: abogadosasociados3440@hotmail.com.



CIRO ALFONSO BUENO VERA
C.C. 91.298.099 de Bucaramanga
T.P. No. 232.994 del C. S. de la J.



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca

Referencia.	VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante	ALVARO APARICIO
Demandado.	BARBARA VARGAS PINTO y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.
Radicado.	2016-00767-00

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatocha, obrando en mi calidad de curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

AL OS HECHOS:

- Al 4.1. No me consta.
- Al 4.2. No me consta. Que se pruebe
- Al 4.3. Consta en las respectivas escrituras.
- Al 4.4. Así se describe.
- Al 4.5. Es cierto.
- Al 4.6. Es cierto.
- Al 4.7. Es cierto.
- Al 4.8. Falso.
- Al 4.9. No me consta. Que se pruebe.
- Al 4.10. No me consta. ¿Y por qué parte del impuesto predial y no todo?
- Al 4.11. No me consta. Que se pruebe
- Al 4.12. No me consta. Que se pruebe.
- Al 4.13. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.14. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.15. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.16. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente.
- Al 4.17. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente.
- Al 4.18. No es un hecho.

J. 2 CIVIL APAL FOR

NOV 29 1997 16:23

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en listadas en los numerales 5.1., 5.2., y 5.3, con fundamento en lo siguiente:

1. Se trata de una vivienda ubicada en el lote de terreno identificado con el número veintisiete (27) de la manzana D y la casa construida en él, ubicada en la calle ciento doce a (112 A) número treinta y cuatro quince (34 - 15) de la urbanización conjunto residencial Tenza del municipio de Floridablanca Sder., y alinderada así: **POR EL NORTE:** En longitud de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) con la calle ciento doce (112) peatonal; **POR EL SUR:** Seis punto cero metros (6.00 mts.) con pasaje o calle ciento doce A (112 A) peatonal; **POR EL ORIENTE:** En longitud de catorce punto noventa metros (14.90 mts.) con el lote número veintiocho (28) de la misma manzana D; y **POR EL OCCIDENTE,** en longitud de trece punto ochenta metros (13.80 mts.) con el lote número 26 de la misma manzana D. El lote tiene un área de ochenta y seis metros cuadrados (86.00 mts.2), y se distingue con la cédula catastral



número 010303380003000 y ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-42402.

2. Una vez revisado el sistema SIGLO XXI, se observa que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca se adelanta un proceso ejecutivo bajo el radicado 68276408900620140024300 siendo demandante el señor EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BÁRBARA VARGAS PINTO; dentro del cual hubo remate del inmueble objeto del presente proceso el 24 de noviembre de 2016 por parte del señor AGUSTIN RIOS CORTES, el cual se aprobó mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017, sin que hubiese oposición alguna por parte del acá demandante señor ALVARO APARICIO.

3. El proceso de pertenencia propuesto por ALVARO APARICIO contra BARBARA VARGAS PINTO, fue radicado ante este despacho, el 01 de diciembre de 2016, es decir, en forma posterior a la fecha de remate.

de esta fecha empieza a ser parte del proceso y no como lo quiere hacer ver el señor abogado que del 2006 es

4. El remate sana de vicios la propiedad.

Ahora bien, en el escrito de demanda, el señor ALVARO APARICIO, falta a la verdad, pues teniendo en cuenta que los hechos no se encuentran probados, posiblemente podría de manera alguna hacer incurrir en error al Juez, al momento de proferir el fallo, pues es de tener en cuenta, lo siguiente:

- Dijo el demandante, en el hecho 4.1 que ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida la vivienda objeto de la presente acción.
- En el hecho 4.2, expone que esa posesión la ha ejercido desde el mes de febrero del año 2006 cuando le fue entregada por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ a sabiendas que para ese momento el inmueble ya había sido rematado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., dentro de otro proceso el cual se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Al momento de la diligencia de secuestro del inmueble realizada por el Juez Sexto Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso que allí se adelanta y en el cual se remató el inmueble, fue atendida por la señora ADRIANA MAURY MORA, quien fungió como arrendataria.

Podemos entonces, desvirtuar lo afirmado por el demandante en los hechos del libelo demandatorio de pertenencia, teniendo en cuenta que el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ, presentó en el mes de Octubre de 2017 ACCIÓN DE TUTELA, por presunta violación de sus derechos fundamentales como fueron: el derecho a la administración de justicia, vivienda digna en conexidad con los derechos a la vida y otros, donde expone que adquirió el inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, desde el 14 de diciembre de 1995 junto con Samuel Vargas Suárez adquirieron el inmueble objeto de esta demanda.

En el hecho 7 de dicha tutela, manifiesta "del bien inmueble el cual he poseído ininterrumpidamente hasta la fecha". (Negrillas mías)

En el hecho 18 del mismo escrito, dice: "En la actualidad se encuentra programada una diligencia de entrega de mi inmueble el cual constituye mi único sitio de vivienda al igual que el de mi familia". (Negrillas mías)

Al hecho 19, manifiesta: "Es por esto que reitero a usted señor Juez mi situación de vulnerabilidad de mis derechos además de la incertidumbre que tengo actualmente debido a que no solo me encuentro cesante laboralmente, si no también se suma que mi único sitio de residencia para mí y mi núcleo familiar está en peligro de pérdida...". (Negrillas mías)



Finalmente, el señor **JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ** hace la siguiente "solicitud: a) Se ordene la cancelación o suspensión de la diligencia de entrega de **mi inmueble...**" (Negrillas mías)

Frente a lo anteriormente transcrito podemos preguntarnos, ¿en dónde están los actos de señor y dueño que pregonan el demandante ALVARO APARICIO? ¿En dónde está la posesión que se depreca?

5. La referida Acción de Tutela interpuesta por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, cuyo fallo fue proferido el 18 de octubre de 2017 declarando improcedente el amparo constitucional, correspondiendo su conocimiento en segunda instancia al Tribunal Superior de Bucaramanga sala Civil-Familia, Magistrada Ponente doctora Claudia Yolanda Rodríguez, quien en proveído del 28 de noviembre de 2017 confirmó la decisión tomada en la primera instancia.
6. Ahora bien, no obra prueba al interior del expediente, de que el demandante, señor ALVARO APARICIO, haya realizado pagos de impuesto predial, servicios públicos domiciliarios, aun cuando en el hecho denominado 4.10, manifiesta haber cancelado parte del impuesto predial, no aporta prueba de su dicho, lo cual deja entrever que el demandante no ha ostentado ni ostenta la condición de poseedor del bien inmueble objeto de la presente acción, como tampoco ha tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida.
7. Por otra parte, una vez analizado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 300-42402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se observa en la anotación No. 34 que aparece como propietario el señor **AGUSTÍN RIOS CORTES**, a quien se le hizo adjudicación por remate, remate que fuera aprobado el 08 de febrero de 2017 dentro del proceso que se tramitara en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso con radicado 2014-00243-00 siendo demandante el señor EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BÁRBARA VARGAS PINTO.
8. Se colige también, de la simple lectura de la Escritura Publica No. 537 del 9 de marzo de 2017, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga, que el señor **AGUSTÍN RIOS CORTES**, es el propietario del inmueble objeto de la presente acción, y que por tanto las manifestaciones plasmadas por el actor en el libelo demandatorio carecen de verdad.

Por ser esta la oportunidad para proponer excepciones de fondo, me permito proponer las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA PODER PRESCRIBIR. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO SOBRE EL INMUEBLE PRETENDIDO.

La hago consistir en los siguientes hechos:

- i. A esta demanda se aportó el certificado especial necesario para poder demandar en prescripción y que lo ordena el artículo 375 núm. 5 del C.G.P., según del cual se desprende que el titular del derecho real de dominio inscrito es el señor AGUSTIN RIOS CORTES. La demanda se dirigió contra BARBARA VARGAS PINTO.
- ii. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él., reza el artículo 762 del C.C. El titular del derecho de dominio inscrito es del señor AGUSTIN RIOS CORTES, obtenida tal titularidad mediante adjudicación en diligencia de remate, realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca,



- III. En este sentido las pretensiones de la presente demanda acerca de la declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-42402 no es viable, en virtud de que siendo conocido el nuevo propietario por adjudicación en remate, no se le vinculó, a pesar de que la inscripción del embargo, fue anterior al registro de la demanda de pertenencia.
- IV. Para poder prescribir, se debe tener la posesión y no puede ser interrumpida esa posesión por un acto jurídico, como lo sería la inscripción de un embargo dentro del folio de matrícula inmobiliaria. El demandante al momento de introducir la demanda, sabía que había un embargo, por cuanto del folio de matrícula se obtenía la publicidad de dicha interrupción.

II. INEXISTENCIA DE POSESIÓN CONTINUA, QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La hago consistir en las siguientes razones:

- I. El Juzgado sexto Civil Municipal de Floridablanca, adjudico en diligencia de remate el inmueble materia de pertenencia al Señor AGUSTIN RIOS CORTES.
- II. Cuanto el demandante registro de la demanda de pertenencia, ya estaba radicado en el folio de matrícula el embargo por parte de EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS, mediante proceso ejecutivo radicado al No. 2014-0243
- III. Frente al inmueble del que se solicita la prescripción adquisitiva de dominio no existe una posesión por parte del demandante, en forma inequívoca, pública y pacíficamente.
- IV. Existe interrupción provocada por la acción judicial en donde fue rematado el inmueble a un tercero. El remate sanea los defectos y vicios del inmueble, y es obligación del Juzgado realizar la entrega, brindando la seguridad jurídica que requiere el rematante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

Sírvase tener como tales las siguientes:

Las allegadas con la demanda, y con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva oír en interrogatorio de parte, de cuestionario que realizare en el momento de la diligencia, de las partes, tanto del demandante, Señor ALVARO APARICIO, como del demandado, Señora BARBARA VARGAS PINTO

De igual manera, solicito se sirva permitirme contrainterrogar los testigos citados por las partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en los artículos 71, 375 y ss., del C. G. del P.

NOTIFICACIONES:

GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado



233

Las del demandante y demandados en las direcciones relacionadas en la demanda.

Las personales la recibiré en la Secretaría de su Juzgado o en la Carrera 12 No. 34-67 oficina 502 de Bucaramanga, lugar de trabajo. Correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 38/229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

DATOS DE LA AUDIENCIA

Radicado: 682764003002-2016-00767-00
Clase de Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Clase de Audiencia: Diligencia Artículos 372 y 373 del CGP
Lugar: Calle 112A # 34-15
Hora de Inicio: 9:45 a. m.
Hora de Finalización: 2:02 p. m.

INTERVINIENTES:

Parte Demandante: Álvaro Aparicio, identificado con la c.c. 5.563.84.

Apoderado Parte Demandante: José Ángel Gómez Mojica, identificado con la c.c. 91.290.914 y T.P. 166.028 del CSJ.

Litisconsorte: Agustín Ríos Cortés, identificado con la c.c. 91.207.634.

Apoderado Litisconsorte: Ciro Alfonso Bueno Vera, identificado con la c.c. 91.298.099 y T.P. 232.994 del CSJ.

Testigo: Javier Enrique Aparicio Manrique, identificado con la c.c. 91.286.414.

Testigo: Antonio Pinto Garnica, identificado con la c.c. 5.758.525.

Testigo: Constantino García Lizcano, identificado con la c.c. 13.813.174

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

Una vez ubicados en el inmueble objeto de usucapión la audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

Inspección Judicial.

Interrogatorio Parte Demandante.

Interrogatorio Litisconsorte.

Saneamiento y Fijación del Litigio.

Testimonio Javier Enrique Aparicio Manrique.

Testimonio Antonio Pinto Garnica.

Testimonio Constantino García Lizcano

Alegatos Parte Demandante.

Alegatos Litisconsorte.

Receso para proferir sentencia

Sentencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Álvaro Aparicio en contra de Bárbara Vargas Pinto y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 112A # 34-15, urbanización Conjunto Residencial Tenza, de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de presente proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaría. También se le condena al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$1.500.000 m. l. cte., según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 300-42402.

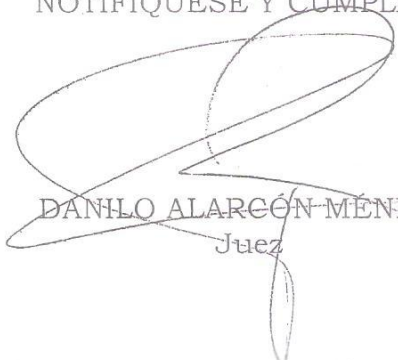
QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez en firme esta sentencia.

De esta decisión las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Comoquiera que la sentencia negó las pretensiones, de acuerdo con el artículo 323 del CGP, se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 107 del CGP no se hace transcripción de la diligencia. Para consultar su contenido, es necesario remitirse al DVD que se genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN-MÉNDEZ

Juez



ACTA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

RADICADO No. 2016-00767-01

ARTÍCULO 327 DEL C.G.P

En Bucaramanga, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.) la señora Juez en asocio con su secretaria, declara el Despacho del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia pública, de que trata el artículo 327 del C. G. P, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicado No.

68276400300220160076701 promovido por ALVARO APARICIO contra BARBARA VARGAS PINTO y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir la cual fue programada mediante auto del 28 de mayo de 2020. En tal virtud la señora Juez dio inicio a la misma, que se desarrolló de manera virtual haciendo uso de la plataforma de TEAMS, teniendo en cuenta las excepciones a la suspensión de términos decretada desde el pasado 16 de marzo de 2020, previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo anterior, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19. Así las cosas se deja constancia que a la audiencia concurrieron:

Dr. JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA identificado con C.C. No.91.290.914 de Bucaramanga y T.P. No. 166.028 del C. S. de la J., apoderado del demandante.

Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 de Bucaramanga y T.P. No. 33.229 C. S. de la J., curador ad litem de la demandada y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AGUSTIN RIOS CORTES C identificado con C.C. No. 91.207.634 de Bucaramanga.

Dr. CIRO ALFONSO BUENO VERA identificado con C.C. No. 91.295.099 de Bucaramanga y T.P. No. 232.994 C. S. de la J., apoderado judicial del señor AGUSTIN RIOS CORTES.

Los presentes fueron identificados con los documentos de identidad y tarjeta profesional.

A continuación se le concedió la palabra a la parte demandante –apelante- para que sustentara el recurso propuesto, y de lo alegado se corrió traslado a las otras partes.

A las 02:34 pm se suspendió la audiencia por treinta minutos a efectos de estudiar los alegatos pronunciados por las partes.

La audiencia se reanudó a las 03:07 p.m.

Teniendo en cuenta que la competencia para decidir este litigio está dada, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y se encuentran representados judicialmente en debida forma e igualmente el aspecto técnico del libelo introductorio se adecúa a las previsiones legales, sin que se observe irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar el trámite, procede el Despacho a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, dentro del proceso VERBAL iniciado por el señor ALVARO APARICIO en contra de BARBARA VARGAS PINTO, por las razones ya estudiadas en el trámite de esta instancia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su devolución, al juzgado de origen

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la decisión que acaba de emitirse, quienes no emitieron ningún pronunciamiento al respecto

Finalmente se deja constancia de que comoquiera que no se efectuó la audiencia de manera presencial no se hace levantamiento de formato de control de asistencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 03:45 p.m. del día de hoy 05 de junio de 2020, se cierra grabación de audio y video.

LADY JOHANA HERNANDEZ PIMENTEL
JUEZ